



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021.

**ACTOR:** PARMÉNIDES ORTIZ CANO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 05 de junio de 2021.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, con clave TET-JDC-090/2021 y su ACUMULADO TET-JDC-093/2021 en el que en plenitud de jurisdicción se da respuesta a la petición del actor, para determinar que no es procedente la pretensión del actor consistente en que sea considerado como candidato sin registro a la gubernatura del estado.

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	Parménides Ortiz Cano.
<b>Autoridad responsable</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>ITE o Instituto</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>JDC</b>	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
<b>LIPEET o Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Partidos Local</b>	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

## ANTECEDENTES

De lo expuesto por el actor en sus escritos de demanda y de lo que obra en los expedientes, se advierte lo siguiente:

### I. Antecedentes generales del proceso electoral.

**1. Proceso Electoral.** El 29 de noviembre de 2020, mediante sesión solemne del Consejo General del ITE, inició formalmente el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**2. Acuerdo ITE-CG 43/2020.** El 15 de octubre de 2020, en sesión pública extraordinaria, el Consejo General del ITE, emitió el Acuerdo ITE-CG 43/2020, por el que se aprobó el calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad y en el que se determina la fecha exacta de su inicio.

**3. Acuerdo ITE-CG 45/2020.** El 23 de octubre de 2020, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo ITE-CG 45/2020, relativo a la emisión de la convocatoria a elecciones ordinarias para el año 2021, en el Estado de Tlaxcala, para elegir





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

**Gubernaturas**, Diputaciones locales, integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

**4. Acuerdo ITE-CG 46/2020.** El 23 de octubre de 2020, en Sesión Pública Extraordinaria, el Consejo General, emitió el Acuerdo ITE-CG 46/2020, relativo a la emisión de la convocatoria dirigida a la ciudadanía y candidatos independientes a los cargos de **Gubernatura**, Diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, integrantes de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y Titulares de las Presidencias de Comunidad, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala.

## II. Antecedentes del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía TET-JDC-090/2021.

**1. Presentación de JDC.** El 26 de mayo de 2021, el actor presentó ante este Tribunal, escrito por el que promueve JDC, en contra de la omisión impugnada y que le reclama al ITE.

**2. Recepción y turno a ponencia.** El 26 de mayo de 2021, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral, tuvo por recibido el medio de impugnación de que se trata y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación inherente.

**3. Radicación y trámite ante la autoridad responsable.** El siguiente 29 de mayo de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente TET-JDC-090/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que fue presentado directamente ante este Tribunal, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a la autoridad responsable **Consejo General del ITE**, para que procediera a realizar los actos que le competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.



**4. Informe circunstanciado.** El 01 de junio de 2021, el ITE, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado con sus anexos respectivos.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** El 5 de junio de 2021, se admitió a trámite medio de impugnación de que se trata y por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

### **III. Antecedentes del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía TET-JDC-093/2021.**

**1. Presentación de JDC.** El 26 de mayo de 2021, el actor, presentó ante la autoridad responsable, el medio de impugnación referido, al estar inconforme con la omisión que reclama del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**2. Recepción y turno a ponencia.** Previos los trámites inherentes, el 28 de mayo de 2021, fue recibido en este Tribunal el medio de impugnación de que se trata; la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional Electoral lo tuvo por recibido y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia, para su conocimiento y tramitación, radicado con la clave TET-JDC-093/2021.

**4. Radicación y cierre de instrucción.** El siguiente 5 de junio de 2021, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal el expediente TET-JDC-093/2021, se tuvo por recibido el medio de impugnación, el informe circunstanciado de la Autoridad Responsable, así como el oficio del Secretario Ejecutivo del ITE, al que adjuntó la cédula de publicitación, su constancia de retiro y la certificación de incomparecencia de terceros interesados. Asimismo, se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** En el presente asunto, la parte actora promueve Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, al considerar que la omisión que le atribuye al ITE, señalado como autoridad responsable, violenta su derecho a ser votado, por impedirle su participación en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, como candidato no registrado, para la elección de Gubernatura en el Estado de Tlaxcala y acude a este Tribunal solicitando que se le tutelen sus derechos.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6 fracción III, 10, 48 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

**SEGUNDO. Acumulación.** La acumulación es una figura jurídico-procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes para sujetarlos a una tramitación conjunta o común y fallarlos en una misma sentencia, cuando exista identidad de hechos o actos que se considere son constitutivos de infracciones, que los haya realizado la misma persona o ente jurídico y por ende, se tengan las mismas pretensiones en ambos medios de impugnación, con la finalidad de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, en ejercicio de la economía procesal y observando el principio de congruencia.

En el particular, el artículo 71 de la Ley de Medios, determina:

**Artículo 71. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del**



**acto o resolución impugnada así lo requiera**, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.

**La acumulación podrá decretarse al inicio**, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.

Como se advierte, del artículo transcrito, se establecen hipótesis amplias para la procedencia de la acumulación, siendo aplicable al presente asunto, en virtud de que, en ambos medios de impugnación, que ya han quedado precisados, se impugna la omisión de dar contestación al mismo escrito que la parte actora presentó ante el ITE el 14 de mayo de 2021.

Lo anterior es así, porque existe identidad de omisiones impugnadas y autoridad responsable, pues en los asuntos que se resuelven, coinciden los motivos de inconformidad y omisiones impugnadas, ya que en el expediente TET-JDC-090/2021, se reclama la omisión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de dar contestación por escrito, fundada y motivada, a la solicitud que el actor le presentó el 14 de mayo de 2021, y por su parte, en el expediente TET-JDC-093/2021, también se expresa que los motivos de inconformidad radican en lo concerniente a la omisión del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de dar contestación por escrito, fundada y motivada, a la misma solicitud presentada ante la autoridad responsable el 14 de mayo de 2021.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal, y en razón de que la naturaleza de las omisiones impugnadas así lo requieren, con fundamento en el numeral antes transcrito, este Tribunal en Pleno, decreta la acumulación del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, radicado con el número de expediente TET-JDC-093/2021, al expediente TET-JDC-090/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse ante este Tribunal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

### **TERCERO. Preclusión del Juicio TET-JDC-093/2021.**

En términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Medios, por ser cuestiones de orden público, este Tribunal tiene la facultad oficiosa de realizar el estudio pertinente, para determinar si se actualizan causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, pues de actualizarse alguna de ellas, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Así, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia del presente juicio, en concepto de este Tribunal, el medio de impugnación que se analiza, se debe sobreseer, al actualizarse una causal de improcedencia, consistente en la preclusión del juicio, tal como se razona a continuación.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que este medio de impugnación debe sobreseerse, ya que el derecho a promover algún medio de impugnación, por parte del actor ha precluido, toda vez que con anterioridad a la presentación de la demanda ante el ITE, el promovente presentó ante este Tribunal idéntica demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, en contra de la misma omisión reclamada, la que fue radicada en el diverso expediente TET-JDC-090/2021; por tanto, no puede volver a intentar ejercer su derecho de acción por esa causa, al haberse extinguido con la presentación de la primera demanda, lo que produce que este medio de impugnación resulte improcedente.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 25, fracción III, en concordancia con el diverso 23 fracción IV, de la Ley de Medios, al establecer que procede el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, sobrevenga alguna causal de improcedencia.



Así, al presentar la primera demanda se agota el derecho de impugnación y por regla, se extingue la acción como derecho subjetivo público de acudir a la autoridad competente para exigir la satisfacción de una pretensión.

En efecto, la presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- Da al derecho sustancial el carácter de litigioso.
- Interrumpe o suspende el plazo de prescripción o de caducidad, según sea el caso.
- Determina a los sujetos fundamentales de la relación jurídica-procesal.
- Fija la competencia del Tribunal del conocimiento.
- Es punto determinante para juzgar sobre el interés jurídico y la legitimación de las partes litigantes.
- Es punto de partida para determinar el contenido y alcance del debate judicial.
- Define el momento en el que surge el deber jurídico del Tribunal, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los referidos efectos jurídicos, generados por la presentación de la demanda de un medio de impugnación en materia electoral, constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no proceda presentar una segunda demanda, para impugnar el mismo acto u omisión, si señala a la misma autoridad responsable y más aún si es por los mismo motivos o causa de pedir.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que si el derecho de impugnación, ya ha sido ejercido con la promoción de la primera, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otro escrito de promoción de impugnación en contra del mismo acto u omisión con idéntica causa de pedir.<sup>1</sup>

Esto es así, pues como se ha precisado, en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral, **agota el derecho de acción**, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para interponer, con un nuevo o segundo escrito de demanda, idéntico medio de impugnación para controvertir igual acto u omisión reclamados, emitido por la propia autoridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica la jurisprudencia identificada con la clave **06/2000**, sustentada por la Sala Superior de rubro **DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.**<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Así lo han sostenido al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1009/2016, SUP-JDC-936/2016 y acumulados, SX-JDC-375/2016, SM-JDC-183/2016 y SUP-JE-97/2015.

<sup>2</sup> **DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.** Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó **agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión.** En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. **Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.** En el trámite del citado medio de impugnación, unavez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. **En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo**



En el caso concreto, de las constancias que integran el juicio en estudio y las relativas al diverso expediente TET-JDC-090/2021, se advierte que en ambos juicios la pretensión del actor es que se le dé contestación a la solicitud que presentó ante el ITE el 14 de mayo de 2021.

En este orden de ideas, es evidente que el promovente intenta ejercer en dos ocasiones el mismo derecho de acción, a través de sendos juicios ciudadanos, promovidos el primero, el 26 de mayo de 2021, a las 13:34 horas, y el segundo, en la misma fecha, pero a las 14:13 **horas**, el primero ante este Tribunal y el segundo ante el ITE.

En las relatadas condiciones, es posible concluir que ambos escritos, fueron presentados por la misma parte actora, y que los mismos en su literalidad son idénticos, pues en ellos se hacen valer las mismas alegaciones, en ambos casos están dirigidas a controvertir la misma omisión impugnada, esto es, la omisión de dar contestación a la solicitud que presentó ante el ITE el 14 de mayo de 2021.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, fracción III, de la Ley Medios, se estima que lo conducente es sobreseer el juicio en análisis.

#### **CUARTO. Estudio de la procedencia**

##### **I. Análisis de la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable.**

La autoridad responsable menciona que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el presente juicio se quedó sin materia al haberse notificado la contestación que le dio a la solicitud

---

*estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer..."*  
(énfasis añadido)





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

del actor a través del oficio ITE-ATCSyP-183/2021, de 27 de mayo de 2021, firmado por la Mtra. Elizabeth González Serrano, Titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Secretaría Técnica de la Comisión Temporal de Debates.

Ahora bien, en tanto que dicha causal de improcedencia implica analizar valorativamente la referida respuesta, dicha determinación habrá de analizarse en el fondo del asunto, pues prejuzgar sobre esta cuestión implicaría un vicio argumentativo de petición de principio.

## II. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación que dio origen al expediente TET-JDC-93/2021, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisan los actos controvertidos –omisión- y la autoridad a la que se atribuye, se expresa el concepto de agravio que le causa la omisión reclamada y se ofrecen pruebas.

**b) Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugna la omisión de dar contestación a la solicitud planteada por el promovente; por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**; y jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**.



**c) Legitimación y personería.** Se cumple el requisito, porque el juicio fue promovido por un ciudadano, que manifiesta una afectación en el ejercicio de su derecho de petición, que impacta a su derecho a ser votado.

**d) Interés legítimo.** El actor tiene interés legítimo para promover el presente juicio, pues es quien presentó la solicitud cuya falta de respuesta se reclama; lo cual pone de manifiesto la probable afectación a su derecho de petición y a ser votado; y puede exigir el cumplimiento y restitución ante la violación de tal derecho por parte de la autoridad responsable.

**e) Definitividad.** Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual, el acto u omisión impugnada, pueda ser modificada o revocada. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **I. Suplencia de agravios.**

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios<sup>4</sup>, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos

---

<sup>4</sup> **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>5</sup>, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

## II. Síntesis de agravios y pretensión del Impugnante.

Del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora señala en esencia, la vulneración a su derecho de petición reconocido en la Constitución federal en su artículo 8º, esto pues refiere que el ITE no dio contestación al escrito que le presentó el 14 de mayo de 2021, en el que, entre otros planteamientos, solicita ser *considerado como candidato sin registro*, a la gubernatura del estado, en el proceso electoral en curso.

Así, el impugnante tiene como pretensión que se ordene a la autoridad responsable dar respuesta a los planteamientos formulados en el escrito que presentó ante la autoridad responsable el 14 de mayo de 2021.

---

<sup>5</sup> **Artículo 17.** (...)

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*  
[...]

**Artículo 8.1.** *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

**Artículo 14.1.** *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*



### III. Análisis del agravio

Se estima que el agravio de actor es esencialmente fundado, pues se advierte que la respuesta a la solicitud ha sido emitida por una instancia que carece de competencia para ello.

Al respecto debe tenerse en consideración que el derecho de petición, previsto en el artículo 8° de la Constitución Federal, constituye una prerrogativa para todas las personas que desean acercarse de manera pacífica y respetuosa ante la autoridad a solicitar lo que deseen.

El artículo 8° señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. Además, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Del contenido de esta disposición constitucional se desprende que el ejercicio del derecho de petición se manifiesta en dos momentos: en el primero, reconoce un derecho para las personas para solicitar lo que sea su deseo a la autoridad. El segundo momento corresponde a dicha autoridad y le impone una obligación de responder. En este sentido, la mecánica prevista en la Constitución Federal implica que la persona deberá presentar su petición satisfaciendo tres cuestiones mínimas: debe hacerla por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

El derecho de petición se inserta en medio de un agregado de derechos fundamentales para la vida y convivencia democráticas de las personas en el Estado.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la competencia es un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa; por lo que este Tribunal se avocará, primeramente, a analizar la competencia de la autoridad que emitió la respuesta a la solicitud formulada

En el caso que ahora nos ocupa, el peticionario aduce una violación a su derecho de petición en tanto la autoridad señalada como responsable no ha emitido una respuesta en los términos en que la propia Constitución Federal le ordena desde su eficacia normativa directa.

El agravio del peticionario es fundado en tanto la autoridad a quien se le presentó la petición no ha ofrecido una respuesta a través de la instancia competente.

En el informe circunstanciado se invoca la causal de improcedencia relativa a que presente juicio ciudadano debe desecharse ante el hecho de que la omisión denunciada ha quedado sin materia, al haberse emitido como respuesta el oficio ITE-ATCSyP-183/2021, de 27 de mayo de 2021, signado por la Mtra. Elizabeth González Serrano, Titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Secretaria Técnica de la Comisión Temporal de Debates.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal se estima que quien emite la respuesta carece de competencia para proveer respecto de los puntos de la petición.

En el caso, si bien es cierto, la petición formulada antes mencionada, fue dirigida a la Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, también es de afirmarse que la autoridad responsable, previo a resolver, tenía el deber de determinar que instancia tenía competencia la procedencia de lo solicitado conforme a la normativa aplicable.



Ello, porque el artículo 16 de la Constitución establece que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la causa legal del procedimiento.

Tal garantía otorga seguridad jurídica, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea **competente**, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis identificada con la clave **2a. CXCVI/2001**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429, de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**.

En este orden de ideas, cuando un juzgador advierta que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, **puede válidamente negarles efecto jurídico alguno**.

En consecuencia, aunque no exista un agravio relacionado con tal incompetencia, este Tribunal debe examinar de oficio las facultades del órgano emisor del acto o resolución impugnado, o del que dictó el acto que dio lugar al mismo, por ser una cuestión de orden público.

Estimar lo contrario, implicaría que el conocimiento de un asunto quedara sujeto a la sola voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia para conocer del caso, lo cual resultaría inadmisibles.

En ese sentido, se estima que la Titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Secretaría Técnica de la Comisión Temporal de Debates no es la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

competente para resolver sobre dicha solicitud.

Para llegar a esta conclusión, resulta esencial tomar en consideración lo establecido en el artículo 51 fracción XXVII, de la Ley Electoral, precepto que a la letra dice:

**Artículo 51.** *El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:*

[...]

**XXVII.** *Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate;*

[...]

En efecto, del precepto trasunto, con toda claridad se observa la atribución del Consejo General de resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los ciudadanos, entre otros.

Luego, si el precepto legal citado es preciso en cuanto a que el Consejo General es a quien compete el análisis, discusión y resolución sobre la procedencia del registro de candidatos a cargos de elección popular<sup>6</sup>, es claro, que dicho Órgano era el facultado para resolver sobre la pretensión del actor, y no la Titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Secretaría Técnica de la Comisión Temporal de Debates, al quedar tal facultad fuera de su ámbito individual de competencia.

Así, al haberse emitido un acto por una instancia que carece de competencia debe dejarse sin efectos la respuesta emitida, toda vez que corresponde al Consejo General emitir la respuesta a la solicitud que impugna el actor; máxime que en el oficio impugnado no se

<sup>6</sup> Con independencia de la eventual procedencia del registro solicitado.



precisa fundamento alguno con base en el cual la titular de la referida área, justificara su emisión.

## **SEXTO. Estudio en plenitud de jurisdicción.**

En el presente caso, si bien lo ordinario sería devolver el asunto al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con el fin de que analizara y consecuentemente emitiera la respuesta correspondiente a la solicitud presentada por el actor, atendiendo al momento en que se encuentra el proceso electoral en el Estado, esto es, agotadas las campañas y próxima a celebrarse la jornada electoral, lo procedente es hacer el análisis de la solicitud en comento.

Lo anterior, también se determina así atendiendo a la finalidad perseguida por lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Medios, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con **plenitud de jurisdicción**, lo que consiste en lograr resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la responsable, en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Criterio que se sustenta en la tesis identificada con la clave **XIX/2003**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES<sup>7</sup>**”.

---

<sup>7</sup> **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**- La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir **resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.** Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

Así, la plenitud de jurisdicción atañe a cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

### 1. Determinación de las peticiones a contestar y delimitación de la pretensión del actor.

En el presente asunto, se tiene que los planteamientos que formuló el actor en su escrito de petición, son los siguientes:

- a) Ser considerado como candidato sin registro, a la gubernatura del estado, a partir del momento en que presenta la solicitud, materia de este juicio.
- b) Incluir su participación en el debate de candidatos a la gubernatura de Tlaxcala como candidato no registrado.
- c) Se le proporcionen los recursos mínimos para la campaña que plantea, como candidato no registrado.
- d) Que las boletas contengan el espacio destinado para el candidato sin registro.

---

*realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales."*

(énfasis añadido)



- e) Acceso a los tiempos pautados en medios de comunicación.
- f) El porte pagado para el envío de su petición a los ciudadanos tlaxcaltecas, tanto como todo lo que la ley considere en su favor.
- g) El día de la jornada electoral, durante el escrutinio y cómputo, sean contabilizados todos los votos que se emitan a favor de todos los posibles alias asentados en su solicitud; quedando debidamente asentados en las actas las cifras correspondientes al candidato sin registro.

En este tenor, se advierte que la **pretensión principal** del actor, es que **se le reconozca** como **candidato sin registro** a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, pues de ese reconocimiento, derivan y dependen el resto de sus peticiones.

Es decir, que la **causa de pedir** de todas las peticiones que se encuentran pendientes por contestar, depende del hecho de que sea o no reconocido como *candidato no registrado* a la gubernatura del Estado, pues de esa calidad o calificativo depende el estudio del resto de las peticiones planteadas.

De esta forma, la cuestión a resolver, consiste en determinar si de la normatividad electoral vigente, se puede hacer el reconocimiento de un candidato sin registro, para otorgarle el cúmulo de prerrogativas y atribuciones que solicita el actor le sean concedidas.

## **2. Marco normativo del derecho a ser votado.**

El derecho de la ciudadanía al voto pasivo, se encuentra consagrado en diversos ordenamientos legales, que conforman el sistema jurídico electoral de nuestro País, entre ellos, los siguientes:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

## 2.1 Marco normativo federal.

**Constitución Federal.** El derecho de la ciudadanía a ser votada, se encuentra establecido en la fracción II del Artículo 35, que determina:

*“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:*

...

*II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

...”

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** En lo concerniente establece:

*Artículo 232. 1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta ley.*

**Ley General de Partidos Políticos.** En lo que interesa a este asunto, este cuerpo normativo determina:

*Artículo 2. 1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

...

*c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político*

*Artículo 9. 1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:*



- a) *Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los Partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas.*

...

## **2.2 Marco normativo local.**

**Constitución Local.** Esta prerrogativa electoral, está incorporada en la fracción II del artículo 22, al determinar que:

*“Artículo 22.- Son derechos políticos de los ciudadanos:*

...

*II. Poder ser votado y registrado como candidato por partido político o de manera independiente para ocupar cargos de elección popular, o ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que la ley establezca. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables.*

...”

**Ley Electoral Local.** En este cuerpo normativo, el derecho al voto pasivo, se encuentra establecido en los artículos siguientes:

*Artículo 8. Son derechos político electorales de los ciudadanos:*

...

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y para ser nombrado para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Local, esta Ley y demás Leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquellos y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables.*

...

*Artículo 51. El Consejo general tendrá las atribuciones siguientes:*

...





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

*XXVII. Resolver sobre las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o ciudadanos, según se trate;*

...

**Artículo 142.** *Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.*

*Igualmente, corresponde a los ciudadanos el solicitar su registro como candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y condiciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.*

**Ley de Partidos Local.** Este ordenamiento jurídico, en lo que a este asunto interesa, dispone que:

**Artículo 5.** *Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos tlaxcaltecas, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*

...

*c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, conforme a lo que dispone la ley y los estatutos de cada partido político.*

**Artículo 50.** *Son derechos de los partidos políticos:*

...

**VII.** *Postular y solicitar el registro de candidatos de coalición en la elección de Gobernador del Estado, de diputados locales de mayoría relativa, de los ayuntamientos por planilla o presidencias de comunidad que no se realizan por usos y costumbres.*

...

**XXI.** *Registrar candidatos a cargos de elección popular en los procesos ordinarios conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia.*

**Artículo 87.** *Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y*



*salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:*

...

**B. Para gastos de campaña:**

...

*X. El financiamiento público para la obtención del voto, será entregado a los partidos políticos en una sola ministración, a partir del día siguiente en que el Consejo General del Instituto apruebe el registro de candidatos de la elección de que se trate, y.*

De la anterior transcripción se desprende que la ciudadanía tiene la posibilidad de participar como contendiente en los comicios –tanto federales, como locales y municipales-, estableciéndose como un derecho humano a nivel constitucional, como el derecho de la ciudadanía al voto pasivo, destacando que se dejó a las legislaciones secundarias determinar los requisitos, condiciones y términos que tienen que cumplir quienes deseen postularse en ejercicio de este derecho, lo que implica que este derecho político-electoral constituye un derecho humano de base constitucional y configuración legal.

Del anterior orden jurídico vigente, se desprende que a partir de la reforma constitucional del año dos mil doce, el régimen electoral mexicano garantiza la participación de todos los ciudadanos en las elecciones para acceder en condiciones de igualdad a los cargos públicos, ya sea por la vía de la postulación que hagan **los partidos políticos** y las coaliciones o por la postulación de **candidaturas independientes**, en términos de lo dispuesto en los artículos, 35, fracción II de la Constitución Federal y 232, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para efectos de la aplicación del régimen de derechos, obligaciones y prohibiciones relacionado con la participación en procesos electorales para acceder a cargos públicos, sólo tienen el carácter de aspirantes, precandidatos o candidatos, las personas que hayan cumplido con los





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

plazos y requisitos previstos en la ley, así como las personas a las que la autoridad administrativa electoral competente les haya reconocido esa calidad mediante el registro respectivo.

En consecuencia, el Derecho electoral mexicano no reconoce efectos jurídicos en los resultados de una elección, *a favor de personas que no hayan sido registradas como candidatos y cuyo nombre sea anotado por el electorado en el recuadro de candidaturas no registradas*, porque ello causaría distorsiones insuperables en un diseño creado para que la competencia entre las candidaturas postuladas por los partidos políticos y las coaliciones y las candidaturas independientes ocurra en un plano en el que las autoridades electorales implementen, durante todas las etapas del proceso electoral, entre otras acciones, la fiscalización de recursos y la vigilancia permanente de la actuación de los sujetos electorales, para que prevalezcan las condiciones de equidad y legalidad necesarias que permitan que la voluntad del electorado se exprese en las urnas sin que se afecten los principios de universalidad, libertad y secrecía que rigen al sufragio.

Para explicar lo anterior se considera pertinente el estudio de los siguientes aspectos: I) El examen del desarrollo jurisdiccional y legislativo en relación con la tensión que se generó entre las formas de acceder al poder público a través de los partidos políticos y la posibilidad de acceder a los mismos cargos de manera independiente; II) El análisis del régimen aplicable a las candidaturas de partidos políticos y a las candidaturas independientes, así como sus implicaciones para la vigencia de los principios que rigen en materia electoral del Estado de Tlaxcala.



### **2.3 Desarrollo histórico en el ámbito jurisdiccional y legislativo, en relación con la tensión existente entre el acceso al poder público a través de los partidos políticos y el acceso de manera independiente.**

El caso que se analiza implica una tensión entre el derecho reconocido a los partidos políticos para postular candidaturas y, la posibilidad de participar en busca del acceso a los mismos cargos de elección popular, sin la intervención de los partidos políticos.

Lo señalado es así, porque la pretensión inmediata del actor, quien no tiene la calidad de candidato registrado por la autoridad electoral local<sup>8</sup>, es que la anotación de su nombre, el día de la jornada electoral, en el recuadro de candidaturas no registradas de las boletas electorales cuente como un voto a su favor, con la finalidad de que la suma de esos votos le permita acceder al cargo de la gubernatura de Tlaxcala, sin que en todo el proceso haya intervenido algún partido político o coalición que lo postule, ni logrado su registro como candidato independiente.

Para dar contexto al análisis del caso, es pertinente observar el desarrollo histórico que han tenido en los últimos años las decisiones judiciales y las reformas constitucionales y legales, en relación con la tensión entre los dos polos mencionados, lo cual se hace enseguida.

- **Reforma constitucional publicada en el DOF el nueve de agosto de 2012.**

En la reforma constitucional mencionada se reconoció el derecho de las personas a postular candidaturas independientes para acceder a los cargos públicos de elección popular, sin la intervención de los partidos políticos.

---

<sup>8</sup> Pues si bien inició el procedimiento para ser registrado como candidato al gobierno del estado postulado por el partido político MORENA, no logró su registro por esa vía.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

El texto constitucional que surgió como producto de la reforma es del tenor siguiente:

“ ...

*Artículo 35. Son derechos del ciudadano:*

...

*II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, **así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;***

...”

Entre las razones de mayor relevancia que se expusieron para dar sustento a la reforma constitucional citada están las siguientes:



*Las candidaturas Independientes son una vía de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en un régimen democrático. La apertura en esta materia, significa un avance en la construcción de nuestra democracia.*

*El derecho ciudadano a “votar y ser votado” forma parte de los derechos civiles y políticos reconocidos a nivel nacional e internacional. No obstante, en el caso de México este tema es una asignatura pendiente, cuando la tendencia internacional es el fortalecimiento de los regímenes democráticos a partir de la coexistencia de un sistema de partidos y de candidaturas independientes.*

...

*En este contexto, al no prohibir el registro y participación de los candidatos independientes y subsumida en el paradigma del derecho ciudadano de “votar y ser votado”, lo que proponemos es adicionar una fracción V con tres apartados al párrafo segundo del artículo 41, de modo que, se regulen las candidaturas independientes, y que en su oportunidad se desarrollen las bases que sirvan de referente a las constituciones y leyes electorales de los estados y el Distrito Federal.*

*En el Apartado A de la fracción IV, del citado artículo, se propone instaurar **el derecho de los candidatos independientes a contar, de manera equitativa y proporcional, con los medios necesarios para participar en los procesos electorales federales.***

*En términos de **garantizar que los candidatos independientes apliquen recursos y cumplan adecuadamente con sus responsabilidades,** se*



*establece la necesidad de que otorguen fianza, cuyo monto sería reintegrado una vez cumplidas las reglas del caso.*

...

*Con el fin de propiciar que las candidaturas independientes se constituyan en verdaderos mecanismos de participación de ciudadanos que no se sienten representados ideológica o programáticamente por alguno de los partidos políticos.*

...”

- **Criterio de la Sala Superior en cuanto a la existencia de un recuadro para candidaturas no registradas en las boletas electorales.**

En la sentencia dictada el ocho de mayo de dos mil trece en el juicio **SUP-JDC-887/2013**, la Sala Superior analizó la legislación electoral del estado de Baja California y consideró, en esencia, lo siguiente:

- a) El derecho al voto libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente.
- b) El derecho señalado, además de permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios y de instrumentar las condiciones para su ejercicio pleno, por lo cual se deberá **incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados.**

El criterio sostenido en el precedente citado dio lugar a la tesis de jurisprudencia número **XXXI/2013**, de rubro **BOLETAS**





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

## **ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS<sup>9</sup>**

- **Criterio de la Sala Superior en cuanto a la inexistencia de un derecho a que aparezca el nombre de alguna persona, en el recuadro de las boletas electorales destinado para candidaturas no registradas.**

En la sentencia dictada el once de abril de 2018 en el juicio **SUP-JDC-226/2018**, la Sala Superior consideró, en esencia, lo siguiente:

- a) El deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene los siguientes objetivos: calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida; obtener datos estadísticos; dar certeza de los votos que no se deben asignar a las candidaturas postuladas por los partidos políticos o de carácter independiente y permitir la libre manifestación de ideas del electorado.

<sup>9</sup> **“BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS.** En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, 41, 115, fracción I, primero y segundo párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho al sufragio libre se traduce en la correspondiente obligación de las autoridades de generar las condiciones para que la expresión de la voluntad pueda darse de manera abierta y no restringida a las opciones formalmente registradas por la autoridad competente, de manera que el señalado derecho, además de constituir una premisa esencial dirigida a permitir al electorado expresar su voluntad en las urnas, lleva aparejada la correspondiente obligación de las autoridades encargadas de organizar los comicios, de realizar todos los actos necesarios, a fin de instrumentar las condiciones para el ejercicio pleno del derecho, por lo cual se encuentran vinculadas a incluir en las boletas electorales un recuadro o espacio para candidatos no registrados, con independencia de que en la normativa local no exista disposición de rango legal dirigida a posibilitar a los ciudadanos a emitir su sufragio por alternativas no registradas”.



- b) **La ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni a que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor.**

El criterio sostenido en el precedente citado dio lugar a la tesis número **XXV/2018**, de rubro: **"BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS".<sup>10</sup>"**

- **Análisis del régimen aplicable a las candidaturas de partidos políticos e independientes y sus implicaciones para la vigencia de los principios que rigen en materia electoral.**

Los criterios señalados en el apartado anterior permiten advertir que la tensión existente entre el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas a cargos de elección popular y la posibilidad de participar por el acceso a esos mismos cargos en forma independiente, actualmente se encuentra en un grado de mayor apertura, porque los ciudadanos pueden ejercer el derecho a ser votados sin la necesaria postulación de los partidos políticos, mediante las candidaturas independientes.

En el caso que se resuelve, es aplicable directamente el criterio sostenido en la tesis **XXV/2018**, citado con antelación, en el que se determinó que el acceso a los cargos públicos de elección popular está garantizado por dos vías, la de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y la de las candidaturas independientes, ambas

---

<sup>10</sup> **BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE "CANDIDATOS NO REGISTRADOS"**. De conformidad con los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 371 y 383 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y con la tesis XXXI/2013 de rubro "BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS", se advierte que el deber de que en las boletas electorales y en las actas de escrutinio y cómputo se establezca un recuadro para candidatos o fórmulas no registradas tiene como objetivos calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, efectuar diversas estadísticas para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. Por tanto, se considera que la ciudadanía no tiene un derecho a ser inscrita como candidatura no registrada en la boleta electoral, ni que los votos emitidos en esa opción se contabilicen a su favor





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

reconocidas en el artículo 35 de la Constitución Federal, y que el recuadro para candidaturas o fórmulas no registradas en las boletas electorales tiene como objetivo permitir el cálculo de la votación válida emitida o de la votación nacional emitida; obtener datos estadísticos para la autoridad electoral; dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado.

Dicho criterio encuentra justificación, además de lo señalado en la ejecutoria que le dio origen, en que la garantía de la vigencia de los principios que rigen las elecciones, como son los de legalidad, equidad en la contienda y libertad del voto, requiere del ejercicio de facultades y acciones concretas de la autoridad electoral durante todas las etapas del proceso electoral.

El ejercicio permanente de esas facultades se debe traducir, entre otras ventajas, en la posibilidad de vigilar y fiscalizar los recursos que utilizan los candidatos (para evitar que obtengan financiamiento de fuentes ilícitas o que rebasen los topes legales señalados para las precampañas y campañas electorales) o de otorgar registros en los que se reconozcan ciertas calidades (como la calidad de candidatos) a determinadas personas, para que puedan acceder a prerrogativas (financiamiento o tiempo en radio y televisión con fines electorales), pero también para poder sujetar a las personas que ostenten las calidades de aspirantes, precandidatos o candidatos, a las obligaciones y responsabilidades derivadas de la aplicación del régimen electoral en general y del régimen sancionador electoral, junto con los partidos políticos y coaliciones.

En ese contexto, se debe considerar que las candidaturas que postulan los partidos políticos o las que participan en forma independiente sólo



adquieren esa calidad, cuando han cumplido con los requisitos y plazos previstos en la ley y la autoridad administrativa electoral lo ha reconocido mediante la expedición del registro respectivo.

Al adquirir esa calidad, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatas de partidos políticos y los candidatos independientes quedan inmersos en un régimen en el que adquieren derechos, pero también son sujetos de obligaciones y prohibiciones concretas, cuyo incumplimiento puede provocar, entre otras sanciones, que el registro de las candidaturas sea negado o revocado.

Incluso desde la manifestación de la intención de postular una candidatura independiente, o desde la etapa de definición de candidaturas en los partidos políticos, los aspirantes y los precandidatos obtienen ciertos derechos y quedan sujetos a un cúmulo de obligaciones y prohibiciones, cuyo incumplimiento podría llevar a que la autoridad administrativa electoral les niegue el registro respectivo.

Lo descrito no sucede con las personas que no han sido postuladas por un partido político o coalición o que no han obtenido el registro como candidatos independientes y cuyo nombre es anotado en el recuadro de candidato no registrado que contienen las boletas electorales, puesto que, al no estar registrados ni haber seguido algún procedimiento para adquirir la calidad de candidatos, su situación implica que no queden sujetos a obligación, prohibición o plazo alguno, es decir, que los recursos que hipotéticamente destinen para promover el voto a su favor no sean fiscalizados por la autoridad administrativa electoral, y que carezcan de la calidad de sujetos activos para efectos de la aplicación de las normas electorales que prevén sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos; todo ello debido a que, aunque en el recuadro mencionado se utiliza la expresión “candidatos no registrados”, en realidad no tienen esa calidad legal.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

En efecto, la denominación de **candidato no registrado** que se utiliza en uno de los recuadros de las boletas electorales es, en estricto sentido, una expresión inexacta, porque la calidad de candidato a un cargo de elección popular sólo se puede adquirir cuando se han cumplido los requisitos previstos en ley y la autoridad competente lo ha reconocido así mediante el otorgamiento del registro respectivo, por lo que, en realidad, en la categoría en examen, se debería hablar de personas no registradas como candidatos y no de candidatos no registrados.

Enseguida se expondrá que el régimen jurídico en el que quedan inmersas las personas que son reconocidas por la autoridad electoral como aspirantes, precandidatos o candidatos sólo incide en su esfera jurídica, pero no vincula a los candidatos no registrados. En consecuencia, no es conforme a Derecho el reconocimiento a favor de las personas cuyo nombre se escriba en el recuadro de candidatos no registrados de las boletas electorales, para que esa anotación cuente como un voto a su favor, porque una decisión así llevaría a la distorsión del sistema, al afectar en grado superlativo los principios que rigen en materia electoral, especialmente los de legalidad, equidad en la contienda y fiscalización de los recursos que se utilizan para fines electorales, así como el régimen de responsabilidades en el procedimiento sancionador electoral.

Al respecto, el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. También reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera



independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

El artículo 116 de la Constitución Federal, prevé que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

- Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo.
- Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.
- Se fijen los límites a los gastos de precampaña y campaña y a los montos máximos de las aportaciones de militantes y simpatizantes.
- Se fijen las reglas para las precampañas y campañas y las sanciones para quienes las infrinjan.
- Se establezca un sistema de medios de impugnación en materia electoral, se fijen las causales de nulidad de las elecciones, se tipifiquen los delitos y se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones aplicables.

La Ley General de Partidos Políticos regula en su artículo 79 numeral 1, fracciones I y II, la obligación de los partidos políticos de presentar informes de precampaña y de campaña por cada una de las precandidaturas o candidaturas a cada cargo de elección popular y





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

señala que los precandidatos y candidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes respectivos y que se analizarán de manera separada las infracciones en las que incurran.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por su parte, regula en sus artículos 232 a 241 los requisitos y los plazos para el registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos o por coaliciones de partidos.

La misma norma, prevé en sus artículos 381 a 387, los requisitos y los plazos para el registro de las candidaturas independientes, entre los que destacan la obligación de proporcionar los datos de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente; la obligación de presentar los informes de gastos y egresos durante los actos realizados para obtener el apoyo ciudadano; las cédulas de respaldo con los requisitos de ley que contengan la voluntad de los ciudadanos que manifiestan el apoyo a la candidatura en el porcentaje exigido; la manifestación bajo protesta de decir verdad, de no aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano; un escrito en el que exprese su conformidad para que el INE fiscalice todos los ingresos de la cuenta bancaria mencionada en cualquier momento.

También contiene en su artículo 445 una lista de conductas infractoras en las que los sujetos activos son los aspirantes, los precandidatos o los candidatos a cargos de elección popular y el artículo 456 numeral 1 inciso c) de dicha ley contiene un catálogo de sanciones aplicables a los sujetos infractores, entre las que destaca, la pérdida del derecho a ser registrado en la candidatura respectiva o la cancelación del registro, si ya se hubiera otorgado.



Por su parte, el artículo 14 de la Constitución Local, reconoce como derechos de las personas, los que conceda la Constitución Federal, las leyes secundarias y los Tratados Internacionales incorporados al régimen jurídico mexicano.

El artículo 95 de la citada constitución local delinea el régimen electoral del Estado de Tlaxcala y establece las bases del sistema jurídico electoral local.

Los artículos 123 al 130 de la Ley Electoral Local regulan la etapa de precampaña y las precandidaturas de los procesos electorales locales y establecen derechos, obligaciones y prohibiciones a cargo de los precandidatos, entre las que destacan, la obligación de respetar los topes de gastos de precampaña, la prohibición de realizar actos de precampaña antes de la expedición de la constancia de registro de la precandidatura, de recibir aportaciones de fuentes prohibidas, y de contratar propaganda en radio y televisión.

Los artículos 136 al 139 de la Ley Electoral local regulan la fiscalización de las precampañas y entre sus reglas destacan, la negativa del registro o su cancelación, por no entregar los informes de ingresos y gastos de la precampaña o por rebasar el tope de gastos de esa etapa.

Los artículos 142 al 158 de la citada ley local prevén los requisitos e impedimentos para acceder a candidaturas.

La Ley Electoral local regulan los requisitos y el procedimiento para el registro de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y las candidaturas independientes.

Los artículos 166 a 188 de la Ley Electoral local regulan las campañas electorales. Entre las reglas que prescriben destacan la fijación de topes de gastos de campaña, la prohibición de utilizar símbolos religiosos o expresiones ofensivas en la propaganda electoral y la





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

prohibición de realizar actos de campaña antes de la fecha de expedición de las constancias de candidaturas.

El artículo 344 a 365 de la Ley Electoral local prevé las sanciones que pueden ser aplicadas a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular. Entre ellas destacan la pérdida del derecho a ser registrado o la cancelación del registro cuando ya se haya otorgado.

Los artículos 382 a 392 de la Ley Electoral Local regulan el procedimiento especial sancionador que es aplicable durante los procesos electorales, entre otros sujetos, a los aspirantes, candidatos y precandidatos, en los supuestos que establece el primero de los numerales citados.

Como se aprecia en la normativa mencionada en los párrafos que anteceden, la participación de las personas en los procesos electorales mediante candidaturas postuladas por partidos políticos o en forma independiente implica su sujeción a un régimen complejo en el que existen los siguientes elementos:

- Un conjunto de sujetos que actúan en forma dinámica durante todas las etapas del proceso electoral (ciudadanía, aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos y autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, principalmente).
- Un conjunto de normas que establecen reglas para el desarrollo ordenado de todas las etapas del proceso electoral y que fijan, plazos y requisitos para adquirir las calidades de aspirante, precandidato o candidato.
- Un conjunto de derechos y prerrogativas reconocidos a las personas que adquieran la calidad de aspirantes, precandidatos o candidatos.



- Un conjunto de obligaciones y prohibiciones a cargo de los aspirantes, precandidatos y candidatos derivadas de esas calidades reconocidas por la autoridad electoral.
- Un conjunto de normas que prevén consecuencias jurídicas y sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos y candidatos, cuando incumplan las obligaciones a su cargo o violen las prohibiciones que la ley les impone con la calidad que ostentan.

Así, la denominación de **candidatos no registrados** en realidad se refiere a personas que no tienen la calidad de candidatos, porque no fueron registrados por la autoridad electoral, pero que uno o más electores escriben su nombre en el recuadro destinado para ese efecto en las boletas electorales. Estas personas están exentas del régimen mencionado, porque no tienen a su cargo las obligaciones y prohibiciones que pesan sobre los aspirantes, precandidatos y candidatos debidamente registrados ante la autoridad electoral.

Si se reconociera el efecto jurídico que alega el recurrente, equivaldría a conceder la calidad de candidatos, a personas que no están registradas como tales y que durante todas las etapas del proceso electoral no estuvieron habilitadas jurídicamente para acceder a radio y televisión con fines electorales, ni a gozar de financiamiento o prerrogativa alguna. Todas esas circunstancias colocarían a las personas mencionadas en una situación de desventaja para el acceso al cargo al que aspiran.

La anterior afirmación tiene sustento en que solamente las candidaturas registradas por la autoridad electoral competente gozan de las prerrogativas que se otorgan para participar en igualdad de condiciones en las contiendas electorales.

Desde otra perspectiva, las personas mencionadas no podrían ser sancionados por las infracciones previstas en el régimen administrativo sancionador electoral, relacionadas con las candidaturas a cargos de





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

elección popular, porque las normas aplicables consideran como sujetos activos a los aspirantes, precandidatos y candidatos, **pero no a los candidatos no registrados.**

Se reitera que, en realidad el espacio de candidatos no registrados que contienen las boletas electorales debe ser entendido en el régimen electoral mexicano, como el rubro de personas no registradas como candidatos, es decir, de personas que no tienen la calidad de candidatos porque la autoridad administrativa electoral no les concedió el registro respectivo.

Lo señalado implica una diferencia semántica y, sobre todo normativa, de carácter sustancial de la denominación en examen, pues el atribuir la calidad de “candidato” a una persona y luego asignarle una cualidad negativa (no registrado) implica sostener que alguien es un candidato y que al mismo tiempo no lo es, porque no está registrado, lo cual es una contradicción evidente, que se resuelve si se tiene en cuenta que, como se dijo, la calidad de aspirante, precandidato o candidato se adquiere únicamente cuando se ha cumplido con los requisitos y los plazos previstos en la ley para ese efecto y se ha obtenido el registro por parte de la autoridad electoral respectiva, por lo que no es posible hablar estrictamente de candidatos no registrados sino de personas que no han sido registradas como candidatos y que, por lo tanto, no son candidatos, con todas las consecuencias legales que ello implica.

Todo lo mencionado evidencia que no es posible jurídicamente reconocer ningún efecto válido de votos, a las anotaciones del nombre de alguna persona distinta a los candidatos registrados en el recuadro de candidaturas no registradas de las boletas electorales, porque ello llevaría a la distorsión del régimen electoral y a la quiebra de los principios que rigen las elecciones, sin perjuicio de que esas anotaciones permitan el ejercicio del derecho a la libre expresión de las ideas de la ciudadanía.



Incluso, si se adoptara una postura jurídica como la que plantea el actor, la libertad en el ejercicio del voto se podría ver afectada, porque si una persona que no obtuvo el registro de su candidatura ante la autoridad electoral realizara algo similar a una campaña proselitista financiada con recursos ilegales y en condiciones ventajosas frente a los demás participantes, es altamente probable que ejerciera una influencia indebida en la conciencia de los electores y, con ello, la voluntad al momento de votar se vería viciada.

Es por estas razones que se refuerza el criterio relativo a que la exigencia de que en las boletas electorales exista un recuadro para que los electores puedan anotar el nombre de candidatos no registrados tiene una finalidad distinta a la de generar votos que permitan a una persona acceder al cargo de elección popular.

Como se dijo, la existencia de ese espacio tiene como objetivo permitir el cálculo de la votación válida emitida o de la votación nacional emitida, obtener datos estadísticos para la autoridad electoral, dar certeza de los votos que no deben asignarse a las candidaturas postuladas por los partidos políticos ni a las de carácter independiente, así como servir de espacio para la libre manifestación de ideas del electorado. También puede ser un canal para que el electorado exprese su rechazo o crítica al régimen de partidos políticos, al anotar el nombre de alguna persona que no está compitiendo como candidato en el proceso electoral y sugerir que sería el sujeto idóneo para el desempeño del cargo.

Pero ese cuadro en blanco, no legitima a una persona como candidato o candidata, que no haya cumplido con los requisitos establecido por la ley y por ende que no haya obtenido el registro correspondiente por parte de la autoridad administrativa electoral local.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

Lo anterior, lleva a concluir, que las únicas personas que tienen la calidad de candidatos para efectos de los procesos electorales locales en el estado de Tlaxcala, son quienes hayan cumplido con los requisitos y los plazos previstos en la ley, hayan obtenido el registro respectivo emitido por la autoridad administrativa electoral local y el registro no les haya sido revocado.

En consecuencia, sólo quienes han adquirido la calidad de candidatos registrados y quedaron sujetos al régimen legal respectivo en una contienda electoral tienen derecho a que los votos válidos emitidos a su favor sean computados, con la finalidad de establecer si obtienen la mayoría relativa en el conjunto de votos que se emitan en la jornada electoral. Como consecuencia de ello, deben acceder al cargo para el cual fueron postulados o se postularon en forma independiente, porque estas personas son las que se sometieron al régimen electoral en el que adquirieron derechos, pero también asumieron obligaciones y quedaron sujetos a prohibiciones cuyo incumplimiento o infracción es susceptible de producir consecuencias jurídicas en la esfera de los sujetos responsables.

### **Conclusión**

Son inatendibles las peticiones formuladas por el actor, en el escrito que presentó ante el ITE el 14 de mayo de 2021, como se refiere a continuación.

**a) Petición.** Ser considerado como candidato sin registro, a partir del momento en que el actor presentó el escrito materia de este juicio.



Es improcedente considerar al actor como candidato sin registro, a partir de ese momento del proceso electoral, en virtud de que ha quedado demostrado en el cuerpo de esta resolución, que tal figura jurídica, no existe en la normatividad electoral local, pues de la misma se desprende que existen sólo dos formas de contender como candidato, en un proceso electoral local, a saber, mediante la postulación por un partido político, o a través de una candidatura independiente, pero en ambos casos, para obtener ese carácter, es requisito *sine qua non* que la autoridad administrativa electoral local, otorgue el registro correspondiente.

**b) Petición.** Incluir la participación del actor en el debate de candidatos a la gubernatura de Tlaxcala como candidato no registrado.

Es improcedente la petición del actor, pues la normativa electoral prevé que la participación en los debates es solo para las candidaturas con registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 304, del Reglamento de Elecciones, así como en lo previsto por el artículo 180 de la Ley electoral local.

**c) Petición.** Se le proporcionen los recursos mínimos para la campaña que plantea, como candidato no registrado. El porte pagado para el envío de su petición a los ciudadanos tlaxcaltecas, tanto como todo lo que la ley considere en su favor

Es improcedente que se le proporcionen los recursos mínimos para la campaña que plantea, como candidato no registrado, y el porte pagado para el envío de su petición a los ciudadanos tlaxcaltecas, en virtud de que, en términos de lo dispuesto en los artículos 318 de la Ley Electoral Local y 87 de la Ley de Partidos Local, los recursos o prerrogativas para la captación de votos –realizar las campañas proselitistas-, corresponde a los partidos que postulen candidatos y a





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

los candidatos independientes, que en ambos casos hayan obtenido su registro por parte del ITE, y como ya ha quedado apuntado, en el sistema jurídico electoral local, no está reconocida la figura jurídica de candidato sin registro.

**d) Petición.** Que las boletas contengan el espacio destinado para el candidato sin registro.

Debe decirse, que por lo que respecta a esta petición, el actor debe estarse a lo que dispone el artículo 191 de la Ley Electoral Local, en virtud de que el modelo y criterios para el diseño de las boletas electorales, deben sujetarse a lo que determine el Instituto nacional Electoral.

**e) Petición.** Que se le otorgue acceso a los tiempos pautados en medios de comunicación.

Es improcedente lo que solicita, en virtud de que, en términos de lo dispuesto en los artículos 318 de la Ley Electoral Local y 53 de la Ley de Partidos Local, el acceso a los medios de comunicación, corresponden a los partidos que postulen candidatos y a los candidatos independientes, que en ambos casos hayan obtenido su registro por parte del ITE, y como ya ha quedado apuntado, en el sistema jurídico electoral local, no está reconocida la figura jurídica de candidato sin registro.

**f) Petición.** El día de la jornada electoral, durante el escrutinio y cómputo, sean contabilizados todos los votos que se emitan a favor de todos los posibles alias asentados en su solicitud; quedando debidamente asentados en las actas las cifras correspondientes al candidato sin registro.



Es improcedente que el día de la jornada electoral, se contabilicen a su favor los votos que sean emitidos, ya sea considerado su nombre y apellidos, como los alias que menciona y que se asienten en el acta respectiva, como candidato sin registro, en virtud de que ha quedado demostrado en el cuerpo de esta resolución, que tal figura jurídica, no existe en la normatividad electoral local, pues de la misma se desprende que existen sólo dos formas de contender como candidato, en un proceso electoral local, a saber, mediante la postulación por un partido político, o a través de una candidatura independiente, pero en ambos casos, para obtener ese carácter, es requisito **sine qua non** que la autoridad administrativa electoral local, otorgue el registro correspondiente.

Aunado a ello, debe observarse lo previsto en el párrafo décimo, artículo 95, de la Constitución local, que establece:

*(...)  
El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones garantizará que en los procesos electorales los votos válidos se computen solo a favor de los partidos políticos y candidatos independientes, en los términos que determine la ley de la materia.  
(...)*

Además de que el cuadro en blanco únicamente tiene fines estadísticos, y que constituye un espacio para la libre expresión de los electores, pero que de ninguna manera, se puede considerar como un mecanismo para legitimar las pretensiones de las personas que no agotaron las etapas que establece la normatividad ni reunieron los requisitos establecidos, para que la autoridad electoral administrativa local les otorgara el registro como candidatos, sea a través de la postulación por partido político o por la vía independiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-090/2021 Y SU  
ACUMULADO TET-JDC-093/2021

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el Juicio de la Ciudadanía TET-JDC-93/2021, al expediente TET-JDC-90/2021.

**SEGUNDO.** Se sobresee el juicio de la ciudadanía TET-JDC-93/2021.

**TERCERO.** Se deja sin efectos el oficio ITE-ATCSyP-183/2021, de 27 de mayo de 2021, signado por la Titular del Área Técnica de Comunicación Social y Prensa del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Secretaria Técnica de la Comisión Temporal de Debates, en términos del considerando QUINTO de la presente resolución..

**CUARTO.** En plenitud de jurisdicción se emite respuesta a la petición de Parménides Ortiz Cano, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese**, de forma personal al actor en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal efecto; por oficio al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

